



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 062- 24
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00176 01

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (Colpensiones, Porvenir y Colfondos S.A.)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 23 de febrero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 26 de febrero al 1º de marzo de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 04 de marzo al 08 de marzo.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3e33caf8ab8fe3ccf9b8a8b0f0c422254f55933c6645dca695c6edf939c0d**

Documento generado en 19/02/2024 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2015-00282-01 Folio 367-23

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 24 de agosto de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 24 de febrero de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 25 de febrero de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 25 de febrero de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208067ca7bdea5a84a379ed711ec3f5daa8bf5cbe50186d67d22a04d619f87a8**

Documento generado en 19/02/2024 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00335-01. **Folio:** 51-24

Procede la Sala a resolver en torno a la solicitud de desistimiento del recurso presentado por el vocero judicial de la parte demandada, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **LUIS EDUARDO TUIRAN PEREZ** contra **DIANA JANETH RIOS GIRALDO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio AGUA PURA DEL VALLE.

I. CONSIDERACIONES

I.I Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado judicial de la demandada presentó escrito manifestando:

"DIANA JANETH RIOS GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería-Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.606.209 de Circasia-Quindío, actuando en nombre propio en calidad de demandada dentro del proceso 23001310500520220033501, muy respetuosamente le solicito el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA el día 31 de enero de 2024".

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario se observa que la parte demandada señora DIANA JANETH RIOS GIRALDO, desistió del recurso

interpuesto, a la luz del artículo 316 del CGP, de este modo, se considera procedente la solicitud de desistimiento del recurso por cumplirse con los presupuestos exigidos para ello, es decir, fue presentado por la parte recurrente, y la misma está desistiendo de el, por lo tanto, se accederá a lo pedido.

No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por **LUIS EDUARDO TUIRAN PEREZ** contra **DIANA JANETH RIOS GIRALDO**.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-660-31-03-001-2021-00138-01. **Folio:** 35-24

Procede la Sala a resolver en torno a la solicitud de desistimiento del recurso presentado por el vocero judicial de la parte demandada ALFA AUXILIADORA OTERO DE BULA, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **DALYS MABEL PULIDO PAYARES** contra las señoras **ASTRID AUXILIADORA OTERO DE URIBE, NASLY FARIDY OTERO DE BULA y ALFA AUXILIADORA OTERO DE BULA.**

I. CONSIDERACIONES

I.I Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado judicial de la demandada ALFA AUXILIADORA OTERO DE BULA, presentó escrito manifestando:

"CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Sahagún, identificado con cédula de ciudadanía N° 78´739.303 de Sahagún, abogado en ejercicio y portado de tarjeta profesional N°99749 del CSJ., actuando como apoderado de la señora ALFA AUXILIADORA OTERO DE BULA, parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y haciendo uso del artículo 316 del Código General del Proceso manifiesto que desisto del recurso de apelación que formule contra la sentencia proferida dentro de este proceso en primera instancia por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sahagún en la fecha 09 de noviembre del 2023, por lo tanto con este desistimiento dicha sentencia quedará en firme".

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario se observa que la demandada facultó al doctor CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO, para efectos de presentar recursos, mismos que puede desistir, a la luz del artículo 316

del CGP, de este modo, se considera procedente la solicitud de desistimiento del recurso por cumplirse con los presupuestos exigidos para ello, es decir, fue presentado por la parte recurrente, y la misma está desistiendo de él, por lo tanto, se accederá a lo pedido.

No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por **DALYS MABEL PULIDO PAYARES** contra las señoras **ASTRID AUXILIADORA OTERO DE URIBE, NASLY FARIDY OTERO DE BULA** y **ALFA AUXILIADORA OTERO DE BULA**.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-417-31-03-001-2019-00090-01. **Folio:** 26-24

Procede la Sala a resolver en torno a la solicitud de desistimiento del recurso presentado por las demandadas ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES – PORKCOLOMBIA y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A.S. B.I.C., dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARLOS GUILLERMO BENEDETTI ROMERO** contra **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES – PORKCOLOMBIA** y **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A.S. B.I.C.**, representadas legalmente.

I. CONSIDERACIONES

I.I Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, las partes demandadas ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES – PORKCOLOMBIA y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A.S. B.I.C., a través de sus apoderadas judiciales, presentaron escrito en los siguientes términos:

➤ **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES – PORKCOLOMBIA.**

"LAURA PÉREZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.279.856 de Medellín, actuando en calidad de apoderada de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES-PORKCOLOMBIA-,

*entidad gremial de derecho privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica número 0015 de enero quince (15) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a su vez administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE LA PORCICULTURA - FNP-, con NIT. 860.325.638-4, me permito **presentar memorial de desistimiento de recurso de apelación presentado por la suscrita el 24 de enero de 2024.***"

➤ **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A.S. B.I.C.**

"DENISSE FERNANDA BECERRA REYES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.787.801 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 341.426 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Sociedad SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S. B.I.C., entidad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con N.I.T 900.392.658-1, de conformidad con el poder obrante en el expediente; me permito presentar desistimiento del recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, en audiencia del 24 de enero de 2024."

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario se observa que los demandados facultaron a la doctora LAURA PÉREZ CASTAÑO y DENISSE FERNANDA BECERRA REYES, para efectos de presentar recursos, mismos que pueden desistir, a la luz del artículo 316 del CGP, de este modo, se considera procedente la solicitud de desistimiento del recurso por cumplirse con los presupuestos exigidos para ello, es decir, fue presentado por la parte recurrente, y la misma está desistiendo de él, por lo tanto, se accederá a lo pedido.

No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por las demandadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES – PORKCOLOMBIA** y **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A.S. B.I.C.**, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2024,

dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por **CARLOS GUILLERMO BENEDETTI ROMERO** contra **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES – PORKCOLOMBIA y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A.S. B.I.C.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Expediente N° 23-660-31-84-001-2018-00036-01 FOLIO 60-24

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte opositora a la diligencia de secuestro, contra el auto adiado ocho (8) de febrero del año 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **María Ángel Silva Prado** contra **Gerardo Silva Dulcey**.

I. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Procede esta sala a deliberar **i)** si hay lugar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte opositora al ser de un proceso de única instancia en virtud de lo reglado en el art. 21 numeral 7º del CGP.

I.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe señalarse que en virtud de lo mormado en el artículo 21 numeral 7º del CGP, los jueces de familia conocen en única instancia: 7. "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos,** y de la restitución de pensiones alimentarias

Así entonces por disposición legal dicho proceso de tramita, como de mínima cuantía, sin importar si es de menor o de mayor cuantía. por tal razón, no es dable la alzada para ninguna de las providencias que allí se dicten, incluyendo, el auto censurado.

Aun a pesar, de que en virtud del artículo 597 numeral 8° de la obra procesal civil, la solicitud de oposición al secuestro se tramita como incidente, lo que supone que el auto que la resuelve sea apelable, en el particular, sigue otra lógica. Pues, recuérdese que los incidentes son aspectos accesorios al proceso principal, por tanto, el incidente de oposición al secuestro sub examine, sigue las reglas del proceso principal, en este caso el proceso ejecutivo de alimentos, que se itera, no admite apelación.

Incluso, postura que es aceptada de la H. Corte Suprema de Justicia, donde ha encontrado razonable la improcedencia del recurso de apelación al interior de este tipo de proceso, como en sentencia STL8709-2022.

Colorario de lo anterior, se inadmitirá la alzada.

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de origen y fecha reseñado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfaa8f84b52060f9401e0f6ba543a481007ab262ace05c7fab51ac305480ec7**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-660-31-03-001-2020-00050-01 Folio: 55-24

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **WILMER OTONIEL MONTES MAZO** contra **SERVICER S.S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios

subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb201ac515b26a3763a7d24423425948d7cfc18adaa204d2d16f5017f41e126**

Documento generado en 19/02/2024 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2023-00108-01 Folio: 63-24

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha dos (02) de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DAIRO MANUEL RIOS SEVILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus

alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6beab75fbbf3c71266b56aff7dfd172e5ffa6ccc7387175661006e2704f**

Documento generado en 19/02/2024 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-05-004-2023-00074-01 Folio: 62-24

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de fecha primero (01) de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ANA CECILIA MONTIEL MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A** y **PROTECCIÓN S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb274bf779a8f56e9a39ff514b0cc54956c47c50ea1248e1d99a55b75340d0a**

Documento generado en 19/02/2024 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-001-31-05-001-2021-00011-01. FOLIO 491-22

MONTERÍA, DIECINUEVE (19) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante ALEJANDRO DAVID CORONADO MARTÍNEZ, contra la sentencia proferida en audiencia del 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALEJANDRO DAVID CORONADO MARTÍNEZ contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, SINTRACORP - EN LIQUIDACIÓN, SINTRACOL SAS, SINTRAUNSACOL y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES – TEMPOSERVICIOS SAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la parte actora que se declare la existencia de un contrato laboral con la ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, cuyos extremos laborales se fijaron entre el 01 de abril de 2017 y el 10 de enero de 2020. Así mismo, solicitó declarar que la relación laboral se ejecutó en el marco de supuestos contratos denominados “Convenios de ejecución contrato sindical” suscritos entre el demandante y las entidades

SINTRACORP - EN LIQUIDACIÓN, SINTRACOL SAS, SINTRAUNSACOL y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES – TEMPOSERVICIOS SAS.

En consecuencia, peticionó el pago de vacaciones, horas extras y recargos nocturnos, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales, auxilio de transporte, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización contenida en el artículo 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 de 2015 y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST. Finalmente, solicitó condenar a la demandada respecto al pago de los intereses moratorios sobre las condenas efectuadas y el pago de las costas procesales a cargo de las entidades demandadas.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones relató, de forma sucinta, los siguientes hechos:

Señaló que suscribió un contrato de trabajo con SINTRACORP - EN LIQUIDACIÓN y SINTRACOL SAS, el cual tuvo por fecha de inicio el día 01 de abril de 2017 y fecha de terminación el pasado 30 de abril de 2018 en el que prestó personalmente sus servicios como conductor de ambulancia para la ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA.

Relató que con posterioridad suscribió un contrato con SINTRAUNSACOL cuyos extremos laborales se encontraron demarcados entre el 01 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en el que dio continuidad a la prestación personal del servicio como conductor de ambulancia para la misma ESE.

Afirmó que reinició su contrato con la entidad SINTRAUNSACOL el día 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y finalmente, informó que suscribió un último contrato con la EMPRESA DE SERVICIOS

TEMPORALES – TEMPOSERVICIOS SAS, cuya fecha de iniciación ocurrió el 01 de enero de 2020 y como fecha de terminación el día 10 de enero de 2020.

Sostuvo que en razón al pago atrasado de salarios, al demandante le deben dos meses de salario, el pago por concepto de vacaciones, auxilio de transporte, trabajo suplementario en vigencia de la relación laboral. De otra parte, afirmó que como contraprestación de sus servicios percibía la suma de \$1.308.898,72 mensuales.

Indicó que el 03 de noviembre de 2020 radicó reclamación administrativa ante la ESE, de la cual obtuvo una respuesta negativa a todos y cada uno de los pedimentos realizados.

Finalmente, indicó que a la presente no se le ha reconocido ni pagado la liquidación laboral en su totalidad por los conceptos pretendidos.

2.3. Contestación y trámite

2.3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, SINTRACOL SAS., allegó escrito de contestación de la demanda en el que propuso las excepciones de: *falta de causa para demandar, imposibilidad de existencia de relación laboral entre el demandante y Sintracol SAS, inexistencia de obligaciones económicas, mala fe de la parte demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la denominada genérica.*

Como fundamento señaló que las pretensiones del escrito de la demanda carecen de sustento fáctico y jurídico, en tanto el demandante no fue trabajador de SINTRACOL SAS y que, en todo caso, las demandadas no son producto de una fusión o guardan relación con alguna personería jurídica, sino que se trata de entidades autónomas y recursos propios, por lo que se opuso a todas y cada una de las pretensiones descritas en el líbello de la demanda.

2.3.2. Por su parte SINTRACORP - EN LIQUIDACIÓN en su escrito de demanda presentó como excepciones de fondo las de: *falta de causa para demandar, imposibilidad de existencia de relación laboral entre el demandante y SINTRACORP, prescripción, falta de jurisdicción y competencia, mala fe de la parte demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva, desconocimiento de la naturaleza jurídica del contrato sindical, imposibilidad de existencia de relación laboral entre el demandante y la ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, buena fe de la parte demandada; y la genérica u oficiosa.*

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, dado que no se aportó prueba alguna en el plenario que demuestre que el Sindicato y las demás demandadas hacen parte de alguna fusión jurídica.

2.3.3. La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES - TEMPOSERVICIOS SAS en su escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las de: prescripción, falta de jurisdicción y competencia, pago de la obligación, improcedencia de la solidaridad de la empresa de servicios temporales, excepción de inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, inexistencia de los extremos propuestos por la parte demandada y buena fe.

De otra parte, afirmó que entre la EST y la ESE existió un contrato comercial de servicios para el suministro de empleados en misión, con la finalidad de atender temporalmente la actividad misional de la empresa; sin embargo, aclaró que la ESE le adeudaba los servicios prestados y en la medida que se efectuó dicho pago canceló los derechos laborales de los trabajadores.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, dado que canceló oportunamente todos los derechos laborales de los trabajadores.

2.3.4. SINTRAUNSAVOL presentó escrito de contestación de la demanda y enunció las siguientes excepciones de mérito: *prescripción, falta de jurisdicción*

y competencia, pago de la obligación, improcedencia de la solidaridad de la empresa de servicios temporales, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, inexistencia de los extremos propuestos por la demandada y buena fe.

2.3.5. Se deja constancia que el juez de conocimiento mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA.

III. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia declaró que entre las partes no existió un contrato de trabajo para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2017 y el 10 de enero de 2020; así, absolvió a todas las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra y ordenó el pago de costas procesales a cargo de la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, señaló que de las pruebas aportadas al plenario se acreditó la prestación personal del servicio del actor bajo los contratos de carácter sindical con la entidad SINTRACORP - EN LIQUIDACIÓN. De otra parte, indicó que el actor desempeñó las labores como conductor para el traslado de pacientes en favor de la ESE.

En lo atinente con la EST, se tuvo en cuenta que el demandante laboró para dicha entidad entre el 01 de enero de 2020 y el día 10 de enero de 2020; según la confesión realizada por la misma temporal. De otra parte, no tuvo a SINTRACOL SAS como empleadora u organización sindical que contratara los servicios con la parte accionante.

Luego de delimitar los parámetros establecidos por la jurisprudencia referentes al contrato sindical, indicó que en el caso concreto no se está en presencia de un contrato sindical ni de un contrato de trabajo tercerizado a través de una EST, puesto que conforme con la información obtenida con la prueba testimonial se

tiene que cerca de dos años y medio el actor prestó sus servicios como conductor de ambulancia en la ESE. Finalmente concluyó que, si bien existió una prestación personal del servicio en favor de la ESE, conforme con la Sentencia SL-8135 de 2017 ante la calidad de empleado público no existió una relación de trabajo entre el actor y esa entidad.

IV RECURSO DE APELACIÓN

4.1. La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación mostrando su inconformidad de la siguiente manera:

1. Se decretó la existencia de un contrato de trabajo con la ESE, pero el juez manifestó que, por carecer de competencia al ser el demandante un empleado público, no falla de fondo el asunto de la referencia. Con dicha situación, consideró que el *a-quo* no tenía la facultad legal ni la competencia para tramitar el presente proceso. Pues la calidad del empleado se encuentra regulado por el Decreto 3135 de 1968 y por tanto debía remitirse el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. Solicitó al Tribunal que se decrete la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia por el factor de competencia se remita el proceso de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa. Pues el presente asunto no fue decidido de fondo; y de llegarse a confirmar la sentencia de segunda instancia se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, dado que al acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se estaría configurando una prescripción y caducidad de la acción, lo cual vulneraría los derechos del actor.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. SINTRACOL SAS presentó escrito de alegatos de conclusión en el que

manifestó que nunca sostuvo una relación laboral con el demandante, como lo reconoció el juez de conocimiento en la sentencia que emitió. Por lo tanto, indicó que se debe ratificar lo fallado en primera instancia en su totalidad.

Finalmente, solicitó que en caso de que se revoque la decisión de primera instancia, se estudie y declare probada la excepción de prescripción.

5.2. Mediante escrito de alegatos de conclusión la ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA manifestó que el juzgado de primera instancia no era el competente para dirimir el presente conflicto por carecer de jurisdicción y competencia por tratarse de un empleado público. Por lo tanto, consideró que en caso de que se llegare a confirmar la sentencia de primera instancia, se estaría ocasionando una vulneración al debido proceso; por lo que en consecuencia, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado por la falta de jurisdicción y competencia.

5.3. La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES – TEMPOSERVICIOS SAS a través de su apoderado judicial presentó alegatos de conclusión solicitando confirmar la sentencia dictada, dado que el trabajador laboró con la compañía del 01 de enero de 2020 al 09 de marzo de 2020 y durante dicha relación no se le adeudó ninguna prestación laboral, por lo que no existe lugar a emitir alguna condena en contra de la EST.

VI. CONSIDERACIONES

Previo a efectuar el estudio del presente asunto, se debe verificar el presupuesto de validez del proceso referente a la jurisdicción. Pues bien, es del caso recordar la postura que venía planteando la Sala frente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento de los procesos cuyas demandas se presentan contra entidades públicas, que, no es otra que la asumida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, basta con la solicitud de declaratoria del contrato de trabajo para que el

juez ordinario laboral adquiriera competencia y sea procedente proferir sentencia, momento en el cual se consideraría la calidad del servidor - de empleado público o de trabajador oficial - para tomar la decisión de fondo; sin embargo, en Sala Especializada se ha reconsiderado la postura que de antaño se planteaba por esta Corporación al analizar un caso de características similares al que hoy nos ocupa, dentro del proceso radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del magistrado MARCO TULLIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023 la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia.

De este modo, se hace necesario reiterar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Auto A492-21, al pronunciarse respecto de las actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

En el primero de los casos, entonces, es la simple celebración del contrato de prestación de servicios de forma directa con la entidad pública lo que determina la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Mientras que en el segundo caso, es decir, cuando no se suscriba contrato alguno con la entidad pública y por el contrario la contratación se realiza por medio de terceros e intermediarios, sea verbal, o aun siendo celebrado un contrato laboral, se hace imperioso analizar el tipo de actividad que desarrollaba el demandante al servicio de ésta (la de empleado público o trabajador oficial), para determinar a qué jurisdicción corresponde la competencia.

En todo caso, sólo serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los procesos en los cuales el demandante haya desempeñado labores propias de un trabajador oficial, luego entonces, si la labor es propia de un empleado público, será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para decidir el fondo del asunto.

Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que tal y como adujo el juez de conocimiento, se acreditó dentro del plenario que el actor prestó de manera personal sus servicios como conductor de ambulancia en favor de la ESE bajo los denominados “*convenios de ejecución contrato sindical*”.

Así las cosas, en virtud de las reglas dispuestas por la Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que es necesario estudiar el tipo de actividad desarrollada por el demandante a efectos de verificar si se trata de un empleado público o de un trabajador oficial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertir que dada la actividad desarrollada por el actor en favor de la ESE, esto es, la de “*conductor de ambulancia*” la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1334 de 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por la SL-2052 de 2023, realizó la siguiente precisión frente a dicha actividad:

*“No obstante, aun cuando el cargo es fundado la Sala no casará la sentencia por cuanto al instalarse en sede de instancia arribaría a la misma conclusión del juez de apelaciones, aunque por razones diferentes, **pues aunque el juez de segundo grado le otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último cargo que desempeñó -«conductor de ambulancia» (f.º 162)- no es de aquellos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que son los que se catalogan como tal (...)***

*(...) Ahora, desde la Resolución n.º 9279 de 1993 del Ministerio de Salud por medio de la cual se adoptó el Manual de Normalización del Competente Traslado para la Red Nacional de Urgencias y se dictaron otras disposiciones, se consideró que «dentro de la prestación de los servicios de salud, las ambulancias deben ser una proyección de la atención institucional; eficiente, idónea y oportuna en la atención inicial del paciente urgente; del paciente crítico y del paciente limitado» y en su artículo 2.º previó que «el personal que forme parte del equipo médico asistencial, si como el auxiliar (auxiliar de enfermería, radiocomunicador y **conductor**), deben tener la capacitación necesaria para que el servicio que se preste sea oportuno e idóneo y cumplir con los requisitos y funciones mínimas establecidas en el Decreto*

1335 de 1990 o los contemplados en el Manual de Funciones y Requisitos, cuando se trate de entidades públicas». (...)

(...) Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.”

De conformidad con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable, en consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en el proceso de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, se rehúse conocer del presente proceso, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.555.31.84.001.2019.00082.02 Folio 182-22

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por conducto de apoderado judicial por la señora NORA ELENA SALAZAR GOMEZ, acreedora de los herederos, contra el auto del 1º de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-5139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovido por LUZ ELENA SOTOMAYOR HERRERA causante ANILDA ELENA HERRERA DE SOTOMAYOR.

II. AUTO APELADO

Se resolvió mediante proveído proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, en fecha 1º de abril de 2022, no acceder a la solicitud elevada por la señora NORA ELENA SALAZAR GOMEZ, de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. No 148-5139 de la ORIP de Sahagún.

Arribó a la anterior decisión al considerar que era improcedente la solicitud de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 597 del CGP., debido a que la peticionaria no hace parte del proceso y la solicitud del levantamiento de la cautela no la suscriben todos los herederos reconocidos en el proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La señora NORA ELENA SALAZAR GOMEZ, por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sustentó la alzada indicando que los señores Carlos Roberto Sotomayor Acosta y Luz Elena Sotomayor Herrera (padre e hija) fueron prestamistas de dinero obtenido de la señora Nora Elena Salazar Gómez (hoy apelante), quien les prestó a ambos la suma de dos mil millones de pesos con intereses, debido al incumplimiento del pago de la obligación inicio proceso ejecutivo ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín, hoy tramitándose en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, en ese proceso estaba embargado el bien con M.I. 148 - 5139 ORIP Sahagún. Este proceso se vio afectado por el proceso de Insolvencia de Persona Natural que inicio Carlos Roberto Sotomayor Acosta.

Luego se da inició al presente proceso sucesoral donde se embarga el bien inmueble en cita, única garantía que tenía la demandante Nora Elena Salazar Gómez, para hacer valer su crédito.

Para dar cumplimiento a lo aprobado dentro del trámite de insolvencia la Notaría oficio al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, donde se tramita el proceso ejecutivo iniciado por la señora Nora Elena Salazar Gómez, que suspendió el impulso del proceso como lo ordena la ley mediante auto del 22 de abril de 2021, ordenando levantar las medidas cautelares sobre los inmuebles. Paralelamente se elaboraron las escrituras públicas números 447 y 448 de fecha noviembre 8 de 2021 corridas en la Notaría Única de San Pelayo, Córdoba, mediante la cual se dio cumplimiento

a la promesa de compraventa aprobada por los acreedores entre el vendedor Carlos Roberto Sotomayor Acosta y el comprador señor Roberto Anto Moroso Pontigga.

La mencionada escritura no pudo ser registrada por cuanto que la oficina de registro de Sahagún la devolvió a causa de estar embargada la matrícula inmobiliaria 148 5139.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia (artículo 32 núm. 1º C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 8º del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

4.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la procedencia o no de la solicitud elevada por la señora NORA ELENA SALAZAR GOMEZ, referida al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-5139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, dentro del presente asunto.

4.3. Caso concreto

A efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente, sea lo primero recordar que las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para

asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de estas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de estas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes de acuerdo al artículo 52 del CGP es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe:

“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio*

del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”

Ahora bien, revisada la norma en cita, se advierte que el supuesto fáctico que rodea el asunto de marras, no se compadece con ninguna de las eventualidades que contempla la norma a efectos de proceder al levantamiento de la medida de embargo que depreca la señora NORA ELENA SALAZAR GOMEZ, quien arguye ser acreedora de los herederos del presente proceso sucesoral.

Veamos, el numeral primero de la norma en cita señala que la medida puede ser solicitada inicialmente por quien la inicialmente la requirió, teniéndose en cuenta que no exista litisconsorte o terceristas, y en el evento de que existan el levantamiento de la medida de embargo podría solicitarse por quien inicialmente la pidió y éstos mancomunadamente. Además, señala la norma, que de tratarse de un proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. En ese orden, la petición de levantamiento de la medida de embargo fue incoada por la señora NORA ELENA SALAZAR GOMEZ, quien alude la calidad de acreedora de los herederos dentro del presente asunto sucesoral.

Frente a lo anterior, se advierte de entrada que la señora peticionaria no está legitimada en la causa para elevar tal pedimento; de una parte, por cuanto ella no es parte en el proceso sucesoral y, de otra, por cuanto, el pedimento no viene coadyuvado por todos los herederos reconocidos dentro del proceso.

Es de tener en cuenta que las normas procesales ostentan la condición de ser de orden público y en ese sentido de obligatoria observancia, en ese orden, no le es posible al juzgador ignorarlas o darles un alcance no contemplado en las mismas.

Así las cosas, verificado que en efecto el proveído fustigado no contraviene el ordenamiento legal, procedente es su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, mediante el cual se negó el levantamiento de una medida cautelar dentro del proceso del epígrafe, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

Folio 447-2023

Radicación n° 23-001-31-03-004-2019-00028-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento manifestado por el HM CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por CARLOS DANIEL MAFIOLY ORTIZ contra MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO, MARICELA ANGULO ALARCÓN y las personas indeterminadas.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El sustento fáctico del impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO radica en que su sobrino es apoderado judicial del demandante dentro del proceso declarativo que dio lugar a la actuación, lo cual, comporta las causales impeditivas previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento del HM CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO para conocer del presente litigio con abrigo en las causales 1 y 3 del artículo 141 del CGP.

2. Solución al problema planteado

2.1. Según el inciso cuarto del artículo 140 del Código General del Proceso, la competencia para definir sobre el impedimento manifestado por un magistrado o conjuer corresponde a un solo integrante de la Sala, sin que se extienda a los demás; es decir, es singular a la luz de dicho precepto (AC3319-2023, 27 nov. 2023, rad. 05001-31-03-016-2013-00536-01).

2.2. Como se dijo al historial la actuación, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, radica en que su sobrino es apoderado de la parte actora dentro del proceso declarativo que dio lugar a la manifestación impeditiva.

2.3. Pues bien, es imperativo que los jueces y magistrados se separen de aquellos juicios en los que encuentren estructuradas las circunstancias que definió el legislador como causales de recusación o impedimento (**CSJ AC1406-2023**); esto, con miras a preservar la recta administración de justicia, *«uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces»* (**ATC1450-2018; ATC-2005, 8 abr., exp. 00142-00, citado en ATC786-2014, 24 feb., rad. 00202-00**).

2.4. Tales eventos, se estructuran, por ejemplo, cuando existen intereses directos del fallador en el litigio, o preferencias personales suyas por alguno de los contendientes (**CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00, CSJ AC4511-2019, reiterado en AC1406-2023**); y, desde luego, cuando quien apodera los intereses de uno de los litigantes es familiar en grado próximo del funcionario que ha de resolver la litis (**CGP, 141, num. 3º**), o uno de tales parientes tenga interés directo en el asunto (**CGP, 141, num. 3º**).

2.5. En el caso, a juicio de la Sala, sí se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del

CGP, ya que, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante es sobrino del Magistrado. Por ende, cabe predicar que su imparcialidad e independencia puede estar menguada en caso de participar de la decisión que deba adoptarse en el asunto, pues, lo une una relación de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad con quien apodera los intereses de la parte actora.

2.6. En efecto, en la referida disposición normativa, expresamente, se señala como motivo de impedimento o recusación *«Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad»*.

Al respecto, en decisión AC3133-2022, al resolver un asunto similar, la Honorable Sala de Casación Civil, señaló:

«En el presente asunto, el impedimento para intervenir en el proceso de la referencia se funda en la causal 3 del art. 141 del C.G. del P. , por cuanto el apoderado del recurrente en casación es su consanguíneo en primer grado, lo que resulta suficiente para aceptarlo y quede en consecuencia separado del conocimiento del presente asunto».

2.7. Por las mismas razones, también es predicable la causal impeditiva prevista en el numeral 1º del canon 141 ibidem, pues, como el pariente del Honorable Magistrado es apoderado de una

de las partes, sin lugar a duda tiene evidente interés directo en las resultas del proceso. Similar conclusión adoptó la Honorable Sala de Casación Civil en decisión AC6027-2021, en los siguientes términos:

«El honorable magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque manifestó su intención de alejarse del conocimiento del recurso de casación con apoyo en dicho motivo, por virtud de lo cual al examinarse el diligenciamiento se advirtió que su hermano Orlando Tejeiro Duque actúa como apoderado judicial de Nadia Manira Abdala Peralta, heredera reconocida en el juicio de sucesión del causante Abdalá Abdala Flórez, que se adelanta ante el juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio. De ahí, el evidente interés de la causahabiente en las resultas del proceso, que esta bajo examen en la Corporación».

2.8. Lo expuesto se estima suficiente para declarar fundado el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, por lo que, se le separará del asunto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

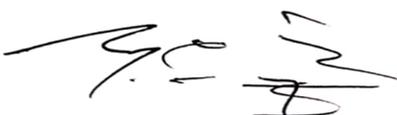
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO para conocer del presente litigio. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al Magistrado impedido.

TERCERO: Hecho esto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 298-2023

Radicado n.º 23-417-31-03-001-2020-00066-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de OSMAN HILDEBRANDO GÓMEZ ALZATE frente a la sentencia de segunda instancia, proferida por dentro de este asunto.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Estima el peticionario que la providencia del Tribunal tiene conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda; por ejemplo, i) no entiende por qué la Sala resolvió la excepción de mérito

intitulada *«ausencia de quien por ley debió ser convocado en este proceso»*, siendo que a ésta no se le dio el trámite indicado en el artículo 443 del CGP, ni fue resuelta por el A quo, quien era el llamado a desatarla; además, ii) pide señalar las razones por las cuales no se decretó *«la nulidad oficiosa, y además rogada en estricto derecho»* por no haberse citado o vinculado a los dos acreedores hipotecarios del peticionario, los cuales, *«tenían interés directo»* en el proceso.

Solicita iii) señalar cual fue *«la ponderación probatoria»* empleada para valorar los testimonios de CARLOS DIAZ VEGA y QUINTILIANO CORRALES LARRARTE, por cuanto, considera que esos testigos *«NO aportaron ningún elemento de prueba conducente o concluyente»*. También pide señalar los medios de prueba que sirvieron de soporte a la decisión, pues, estima que *«no existe plena prueba»* que la avale; finalmente, solicita que se indiquen las razones por las que se pretermitió el estudio de las pruebas practicadas y aportadas; y refiere que el fallo proferido por la Sala Penal de este Tribunal no está en firme.

III. CONSIDERACIONES

1. Las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive o, en su defecto, influyan en ella (CGP, art. 285). Es decir, solo puede acudir a la aclaración *«cuando el proveído respectivo contiene frases o*

conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos» (AC2863-2023). Y, además, debe tratarse de frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

2. Lo anterior descarta que el mecanismo pueda ser utilizado *«para discutir o controvertir la providencia, pues si la ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; **más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios**» (AC2863-2023). Se destaca.*

3. Con otras palabras, una petición en ese sentido *«únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de ésta»; de modo que, la aclaración «no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate» (AC327-2023).*

4. El precedente de la Honorable Sala de Casación Civil ha sido consistente en señalar los anteriores asertos. Por ejemplo, en decisiones CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. 2011-00110-01 y AC2863-2023, se indicó, que para proceda la aclaración es indispensable:

«a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo**». Se destaca.

5. En el caso, el vocero de OSMAN HILDEBRANDO GÓMEZ ALZATE pide aclarar el fallo por considerar que contiene conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda; en lo medular, señala i) no entender por qué la Sala resolvió la excepción de mérito intitulada «ausencia de quien por ley debió ser convocado en este proceso», siendo que a ésta no se le dio el trámite indicado en el artículo 443 del CGP, ni fue resuelta por el A quo, quien era el llamado a desatarla; además, ii) pide señalar las razones por las cuales no se decretó «la nulidad oficiosa, y además rogada en estricto derecho» por no haberse citado o vinculado a los dos acreedores hipotecarios del peticionario, los cuales, «tenían interés directo» en el proceso.

Solicita iii) señalar cual fue *«la ponderación probatoria»* empleada para valorar los testimonios de CARLOS DIAZ VEGA y QUINTILIANO CORRALES LARRARTE, por cuanto, considera que esos testigos *«NO aportaron ningún elemento de prueba conducente o concluyente»*. También pide señalar los medios de prueba que sirvieron de soporte a la decisión, pues, estima que *«no existe plena prueba»* que la avale; finalmente, solicita que se indiquen las razones por las que se pretermitió el estudio de las pruebas practicadas y aportadas; y refiere que el fallo proferido por la Sala Penal de este Tribunal no está en firme.

6. Pues bien, dígase de una vez que, para la Sala, la decisión en comentario nada de confuso tiene como para pretenderse su aclaración; por el contrario, la providencia tiene conceptos claros, precisos e inteligibles que descartan la ambigüedad alegada. Luego, lo que se evidencia es que el peticionario realiza cuestionamientos a esa determinación, simple y llanamente, porque no la comparte.

6.1. En efecto, el Tribunal declaró la simulación de varios negocios jurídicos ajustados entre los hermanos ALZATE GÓMEZ, en lo sustancial, por encontrar probados una serie de indicios graves, concordantes y convergentes, que condujeron a concluir que la negociación fue absolutamente mendaz. Por donde se le mire, la providencia es diáfana en las razones que apoyan esa conclusión; es decir, la argumentación fue explícita y lo suficiente clara, lo cual, hace innecesaria su aclaración.

6.2. Lo que se denota, es que el peticionario pretende imponer su propia interpretación acerca de por qué no debió prosperar la pretensión simulatoria, a pesar de que, ésta sí se abría paso, como claramente se expuso en la providencia que definió la instancia.

6.3. Al margen de lo anterior, la solicitud se muestra desenfocada. Véase que el peticionario indica no entender por qué se resolvió la excepción por él propuesta, pese a que no se le dio el trámite del artículo 443 del CGP y era el A quo el llamado a resolverla. Empero, ese raciocinio pierde de vista, primero, que esa norma es pertinente al proceso ejecutivo y no a los juicios declarativos, como lo es el presente asunto.

Segundo, que el traslado de los medios exceptivos se surtió en la forma que lo autoriza el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la remisión electrónica que los convocados hicieron del escrito respectivo a la parte demandante, tal y como lo dejó establecido el A quo en el auto que convocó a las partes a la audiencia inicial (PDF «32AutoFijaFecha22Sep2022Hora8.30a.m.»).

Y, tercero, que aunque el A quo declaró probada la excepción denominada «ausencia de los elementos que estructuran la simulación tanto absoluta como relativa», lo cierto es que, como esa decisión fue revocada, según el canon 282 numeral 3° del CGP, el Tribunal quedó habilitado para resolver

todas las excepciones propuestas, así la parte que las propuso no hubiere apelado la sentencia. Es decir, en ese contexto, era Tribunal -y no el Juez A quo- el competente para resolver las excepciones que plantearon los convocados, tal y como se realizó.

6.4. Por otro lado, en cuanto a que no se decretó de oficio la nulidad de lo actuado por no haberse vinculado a los acreedores hipotecarios, es evidente, como antes se anotó, que ello desborda el alcance de la aclaración, pues, lo que se busca, en rigor, es una reevaluación de lo ya resuelto al decidir la controversia. Empero, para desestimar ese planteamiento, basta con señalar que la determinación de no citar a los referidos acreedores fue adoptada por el A quo durante la primera instancia, sin que existiera protesta alguna por parte del vocero peticionario, quien, lejos de presentar recursos contra esa determinación, se mostró conforme con ella (Vid. Archivo audiovisual 39Audiencia23417310300120200006600Celebrada22Sep2022).

6.5. Finalmente, en cuanto a que se indique i) cual fue la ponderación probatoria efectuada a los testigos CARLOS DIAZ VEGA y QUINTILIANO CORRALES LARRARTE; y se especifiquen ii) los medios de prueba que sirvieron de soporte a la decisión; así como iii) las razones por las que se pretermitió el estudio de las pruebas practicadas y aportadas; en verdad, se trata de aspectos y afirmaciones que desbordan el objeto de la aclaración, pues, conducen a renovar la controversia sobre la

legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, lo cual, no está acorde con los fines de esa figura. Y, en cuanto a que el fallo condenatorio proferido en el proceso penal no está en firme, ello es intrascendente, pues, esa providencia no fue objeto de ponderación en la sentencia aquí proferida.

6.6. En todo caso, basta remitirse a la providencia fustigada para encontrar allí respuesta a todos los interrogantes e inquietudes planteados en la solicitud de aclaración y desmentir la afirmación relativa a que se pretirió la valoración de las pruebas; así, podrá verse que la Sala hizo un estudio pormenorizado de todos los medios de prueba recaudados, asignándole a cada uno el mérito probatorio que en derecho correspondía. Luego, la decisión se fundó en el análisis individual y conjunto de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en la actuación.

7. En fin, la transparencia de la decisión inmediatamente anterior de esta Colegiatura descarta la necesidad de clarificaciones, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia en situaciones equivalentes *«cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración»* (AC, 22 ab. 1996, rad. 4738, reiterado AC de 26 oct. 2004, rad. 2004-00552-00, reiterados en AC2863-2023). Ahora, que los razonamientos del fallo que definió la instancia no sean compartidos por el peticionario, *«ello*

escapa al control de este medio, el cual fue diseñado para dilucidar los pasajes inextricables de las providencias judiciales y que influyen en la resolución de éstas» (AC327-2023).

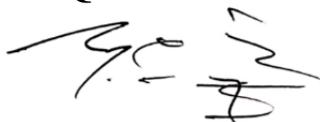
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el vocero judicial de OSMAN HILDEBRANDO GÓMEZ ALZATE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su oportunidad, désele cumplimiento al numeral undécimo de la sentencia de segunda instancia, esto es, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

MARCO TULIO BORJA PARADAS	1
FOLIO 298-2023	1
Radicado n.º 23-417-31-03-001-2020-00066-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN	1
III. CONSIDERACIONES	2
IV. DECISIÓN.....	9
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	9

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 066-2024

Radicación N° 23 417 31 05 001 2024 00012 01

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 069-2024

Radicación N° 23 001 31 05 004 2017 00149 02

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley
2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es

recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 065 - 2024

Radicación n° 23 001 31 05 004 2023 00203 01

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213
de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

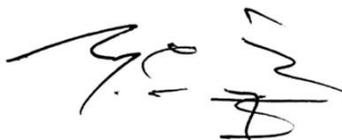
forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 054-2024

Radicación n° 23 001 31 05 002 2021 00325 01

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

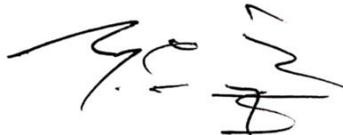
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 061-2024

Radicación N° 23 555 31 89 001 2023 00078 01

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 067 - 2024

Radicación n° 23 001 31 05 004 2022 00286 01

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213
de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

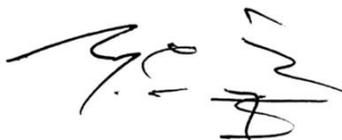
forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral
Demandante: VICTOR MIGUEL PATERNINA HERRERA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Rad. 23-001-31-05-003-2015-00272-01 Fol. 707-17*

Montería, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 31 de agosto de 2021, que NO CASÓ el recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado el 29 de abril de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which is highly stylized and cursive. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ' and the title 'Magistrado' are printed in a bold, black, sans-serif font.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: EVER DE JESUS OÑORO CONSUEGRA

Demandado: CERRO MATOSO S.A.

Rad. 23-466-31-89-001-2018-00532-01 Fol. 422-20

Montería, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 06 de diciembre de 2023, que ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado el 15 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado